

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25151-31-03-001-2021-00080-02**
Demandante: **ANA PATRICIA LEON BARRERA**
Demandado: **GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza –Cundinamarca- dentro del proceso de la referencia

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ANA PATRICIA LEON BARRERA demando a **GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que existió contrato de trabajo desde el 3 de junio de 2013 hasta el 15 de mayo de 2021, que terminó sin justa causa, el

demandado actuó de mala fe al no realizar el pago de las prestaciones sociales y seguridad social, en consecuencia se condene al pago indemnización por despido, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria, calculo actuarial al fondo de pensiones, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expone en la demanda que inicio labores como *“operaria de cultivo Invernadero”*, en el municipio de Choachí, el 3 de junio de 2013 y culminó el 15 de mayo de 2021, cumplía horario de lunes a sábado de 7 am a 4 pm, en último año de 6 am a 2 pm, recibía ordenes de GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ; que durante los primeros tres años de junio de 2013 a diciembre de 2016 recibía \$980.000; de enero de 2017 a febrero de 2020 recibía \$1.120.000; de marzo de 2020 a mayo 2021; como consecuencia de la pandemia, asistía 3 días a la semana y le eran pagados \$320.000 mensuales, en horario de 6 am a 2 pm; el 15 de mayo de 2021 el demandado de manera verbal le informo que le daba por terminado el contrato sin justa causa. (PDF 1)

El Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza– Cundinamarca, mediante providencia de 8 de noviembre de 2021, admitió la demanda, disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 4).

El demandado **GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ**, dio contestación a la demanda (PDF 28), sin embargo, mediante auto de 26 de mayo 2022 se dio por no contestada, por haberse presentado de manera extemporánea (PDF 30).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Cárquez - Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022, decidió:

*“(…) **Primero:** Denegar las pretensiones de la demanda de la señora ANA PATRICIA LEON BARRERA contra el señor GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa.*

***Segundo:** Condenar a la parte actora al pagos de las costas procesales, se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000.00 (...) (PDFs 56 y 57).*

La juez de primera instancia consideró:

“(…) Problema jurídico. Planteada la litis, el problema principal a resolver radica en determinar si entre la señora Ana Patricia León Barrera y el señor Gustavo Guevara Rodríguez existió contrato individual verbal de trabajo, sus extremos temporales y salario, y si hay lugar a acceder a las pretensiones solicitadas de indemnización por terminación de unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la sanción moratoria contemplada en el artículo 64 del CST, el pago de las cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicios durante todo el tiempo de la relación laboral, así como las cotizaciones a pensión, igualmente si hay lugar a lo que resulte probada ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

Tesis de la parte demandante, la demandante sustenta sus pretensiones en que se celebró contrato verbal de trabajo con el señor Gustavo Guevara Rodríguez para trabajar como operaria de cultivo de invernadero en el municipio de Choachí, ingresando laborar el día 3 de junio de 2013 y que culminó el día 15 de mayo de 2021, cumpliendo un estricto horario de 7 am a 4 pm el que para el último año cambió siendo de 6 am a 2 pm que a la demandante nunca le fueron reconocidas las cesantías, los intereses, ni la prima de servicios, de vacaciones, y al sistema de seguridad social en salud ni a un fondo de pensiones ni vinculada a ninguna administradora de riesgos laborales, que la demandante recibía órdenes directas del señor Gustavo Guevara Rodríguez, que la señora Ana Patricia León Barrera, el mes de junio de 2013 al mes de diciembre de 2016 recibía un salario de \$980.00, de enero de 2017 a febrero de 2020 recibió un salario de \$1.120.000 pesos y en el mes de marzo de 2020 al mes de mayo de 2021, como consecuencia de la pandemia y debido al COVID 19 asistía al trabajo 3 días a la semana en el horario de 6 a 2 pm y le eran pagados en total \$320.000 mensuales. El pago del salario se hacía en efectivo directamente a la demandante, el 15 de mayo de 2021, el demandante, señor Guevara Rodríguez y de manera verbal le informó a la demandante que daba por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, que a la demandante no le fue cancelado el valor de la liquidación de prestaciones sociales, ni tampoco la indemnización por despido sin justa causa, dado que en el desarrollo del proceso no se tuvo por contestada la demanda por parte del señor Gustavo Guevara Rodríguez se continúa con el desarrollo del proceso y pues obviamente que en su

oportunidad se analizarán los efectos de esta conducta omisiva. Existencia de la relación laboral, extremos y salarios, para entrar a establecer la existencia del contrato laboral y sus extremos, tenemos que el CST define en su artículo 22 el contrato de trabajo, así el contrato de trabajo, o sea, que a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y de una remuneración, definición que a su vez nos enrostra 3 elementos que componen todo contrato de trabajo, los cuales se enlistan el artículo 23 de la misma obra, así la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de un salario como retribución del servicio. Por su parte, el artículo 24 ibidem establece una presunción legal según la cual toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, de donde si el trabajador demuestra la prestación personal del servicio, corresponde al empleador probar que lo que existió fue una relación o contrato de carácter ritual laboral. Lo anterior podemos colegir que si el trabajador acredita la prestación personal de servicio del empleador no desvirtúa el elemento subordinación, prevé el juez acceder a la declaración del contrato de trabajo pretendido, pues va a demostrar que hubo un servicio personal para que el juzgador infiera que estuvo sujeto a subordinación, sin embargo, el trabajador tiene la carga de probar en qué condiciones se dio la prestación del servicio, como lo es el cumplimiento de un horario y la habitualidad de la prestación del servicio, además, cuando el demandado aduce que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios y no uno laboral, el juez debe auscultar la realidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta Magna, que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

El presente asunto no se allega prueba documental alguna que permita establecer la existencia de una relación laboral o contractual, razón por la cual se procede a analizar las pruebas recepcionadas a fin de establecer la existencia o no de los elementos que establece el artículo 23 del CST, a fin de determinar la existencia o no del contrato de trabajo entre las partes aquí convocadas, los extremos laborales, y el salario devengado.

Teniendo en cuenta que la falta de contestación de la demanda, implica indicio grave en contra del demandado, se procede a analizar las demás pruebas recaudadas, revisado el plenario se observa que es punto pacífico el horario de trabajo, es decir que se desarrollaba de las 7:00 de la mañana a las 4 de la tarde y en la oportunidad de 6 am a 2 pm, también es punto pacífico que la demandante prestó sus servicios para laborar en la finca del demandado en cultivos, también se acepta que el demandado no la afilió a Seguridad Social y que no le pagó prestaciones sociales, igualmente es punto pacífico que la demandante ingresó ganando \$35.000 diarios y luego ganaba \$40.000 diarios, pues así lo indicó en su interrogatorio. De las demás pruebas se puede observar grandes contradicciones entre lo dicho en la demanda y lo expuesto, por ejemplo, la demanda se indica que la demandante ingresó a laborar como operaria de cultivo de invernadero, sin embargo, el testigo Adrián Molano, que fue quien llevó a la demandante a laborar en la finca, dice que mientras él estuvo, entre los años 2009 a 2014 no existían invernaderos, y la demandante ingresó a trabajar por recomendación de él en el año 2013, la demandante no indica que el demandado la haya contratado por mensualidades, solo que le ayudara en la finca, tanto el demandado en su interrogatorio como la testigo Rosa Nelly informan que generalmente solo había un cultivo en la finca, se trataba este

de un minifundio, es decir, un predio muy pequeño donde se hacía un pequeño cultivo, mientras que la demandante y el testigo Molano dice que simultáneamente se realizaban varios cultivos, en la demanda nunca se hizo referencia a actividades diferentes al cuidado del cultivo, sin embargo, la testigo Rosa Nelly dice que cuando no había cultivos había pollos que en una oportunidad vió atendiéndolos a la demandante, dice que sus funciones eran colgar, recoger las plantas deshojar, fumigar y cosechar, es decir ella no ayudaba a arreglar la tierra hoyar, a sembrar, la demandante dice que la terminación se dio porque el demandado le dijo que no había más trabajo y a continuación indica que no la volvió a llamar, es decir, que para ella poder ir a laborar, el empleador debía llamarlo, lo cual coincide con lo que informa la testigo Rosa frente que a ella también la llamaban para que fuera a trabajar, es decir, el trabajo de Rosa no era continuo, e igualmente se tiene con lo dicho por la demandante, que el de ella tampoco era continuo por que debía esperar la llamada del empleador para ir a trabajar, el testigo Adrián dice que a él le pagaban semanalmente los jornales y las horas extras, y este testigo trabaja, según dice el, trabajaba todos los días con el demandado, razón por la cual no sería lógico que a la demandante le pagaran mensual, cuando hacía la misma gestión y laboraba en el mismo periodo, es decir, que a ella también se deduce que le pagaban semanalmente de acuerdo a los jornales que hubiera ganado. El testigo Molano dice que trabajó con ella hasta 2014 y que ella inició a laborar a mediados de 2013 y trabajó hasta el 2021, fechas estas que recuerda sin ningún esfuerzo el señor Adrián cuando no recuerda la fecha de su retiro, circunstancia que hace dudar de su credibilidad pues no da una razón que justifique por qué si recuerda las fechas de terceros y no las propias, asimismo, el señor Adrián indica que cuando no podían ir a trabajar no pasaba nada, solo avisaba, o, no avisaban y no les pagaban ese día, si bien ambos testigos dicen costarle que la demandante laboraba todos los días, lo cierto es que Adrián se alejó del sitio desde el 2014 y solo la veía en algunas oportunidades cuando pasaba para Choachí y a Rosa le constaba, cuando ella también laboraba, pero los otros días indican que les consta, es porque la actora les contaba, es más, los testigos indican que incluso en 2021 la demandante laboraba todos los días cuando ella misma indica en su libelo que desde marzo de 2020 solo laboraba 3 días a la semana, ganando \$320.000 mensuales, contradicción esta que también se observa, pues si ganaba 320.000 y mensuales, esto implica que trabajaba solo 2 días a la semana y no 3 como lo afirma, pues si multiplicamos que para esa época estaba ganando un salario de \$40.000 diarios, con 2 días a la semana serían \$80.000 y son cuatro semanas al mes 8 por 4. 32- 320.000. El demandado de su interrogatorio dice que la demandante le ayudaba 1, o 2 o 3 días a la semana de manera esporádica, lo cual coincide con lo indicado por la demandante para los años 2020 y 2021, pero sin poderse identificar si existían periodos en que no laboraba y cuáles fueron los días efectivamente laborados, pues es claro que hubo una prestación del servicio, sí hubo un salario o jornal, que la demandante obedecía las instrucciones que le daba al empleador cumpliendo un horario cuando era llamada a trabajar, sin embargo, la parte actora incumplió con la carga de la prueba, que era el deber de acreditar la periodicidad o cuántos días trabajaba cada semana, pues en su afán de indicar que trabajaba todos los días de la semana omitió que de acuerdo a sus actividades habían épocas que no era necesitado su trabajo, sus servicios, por ejemplo, cuando no había cultivos, tal como lo dijo Rosa, que habían oportunidades en que no

había cultivos y que dijo que en esas oportunidades había pollos o cuando estos estaban en periodo de arreglo de terreno, hoyado, siembra y nacimiento, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no hay certeza, frente a los extremos temporales tampoco, pues si bien es cierto, se acreditó más o menos que el ingreso a laborar de la demandante fue a mediados de 2013, lo cierto es que la fecha final no se precisó por ninguna de las partes, ni los testigos, y tampoco se acreditó la periodicidad con que trabajaba la demandante para efectos de poder hacer una liquidación y poder determinar también los extremos contractuales, en razón de ello no es posible realizar liquidación alguna, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la actora.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Su señoría en el término oportuno, siendo este, obviamente interpongo recurso de apelación de la sentencia, con el fin de que los HMTSC tengan en cuenta este recurso de apelación, frente a la sentencia, esto de manera respetuosa, me aparto de la conclusión a la cual llegó su señoría en el evento en que se indica efectivamente que no se acreditó por parte de la demandante, la periodicidad en que se prestaban los servicios por parte de mi poderdante la señora Patricia, solicito que el Tribunal verifique cada uno de los testimonios allegados directamente en esta etapa procesal, en donde se logró establecer por cada uno de ellos que evidentemente la señora trabajaba de lunes a sábado todo el tiempo y fueron reiterativos, directamente los testigos en establecer, efectivamente que se trabajaba de lunes a sábados hasta el sábado mediodía e incluso directamente el horario de trabajo que prospectivamente, indicó también el señor Gustavo Guevara, en ese sentido, no entiende el despacho, o no comparte perdón, el suscrito que el despacho, allá arriba directamente a la información de no acreditar por parte del demandante pues realmente cuando o la periodicidad en que prestaba digamos el servicio directamente en la parte demandante, muy importante también establecer que dentro de la sentencia se indica por parte del juzgado que realmente no existía invernadero cuando posteriormente, que ninguno de los testigos indicaron, cuando evidentemente sí la señora Rosa en una oportunidad de estableció que efectivamente se habían invernadero y cuando ella iba a trabajar por días si había un invernadero y como consecuencia directamente de eso pues a veces se cultiva en ese invernadero, razón por la cual no entendemos como pues el despacho indica que realmente nunca se logró acreditar la existencia de un invernadero, otra inconsistencia que pasó por alto directamente el despacho que se establece por parte del suscrito es que vemos como la juez trato o este despacho, indico efectivamente que en los últimos periodos se realizaron los trabajos que solamente ciertos días de la semana, situación efectivamente que no fue desconocida por parte de mi poderdante y situación que fue justificada del por qué se realizaba

directamente ese tipo que labores, entre semana que perdón, no todos los días de la semana, sino unos días no más, debido pues a la pandemia que azotó pues efectivamente el mundo en este tipo de situaciones, situación está que fue corroborada no solo por la demandante, sino también por todos los testigos Molano, Nelly indicando efectivamente que al momento de iniciarse la demanda, de iniciarse la pandemia, fue que realmente se empezó a realizar, pues el trabajo de forma diaria como consecuencia que se no existía una mayor carga laboral, situación que se indicó efectivamente en el libelo de la demanda, y se estableció en honor a la honestidad que efectivamente que realmente ella iba los días en los días cierta cantidad de días, pues como consecuencia de inicio de la pandemia, esto lo tomó el despacho como una confesión de que la señora trabaja por días, y que como tal, efectivamente trabajada por días igual que lo hacía la señora Rosa Nelly cuando la señora Rosa Nelly dijo pues todo lo contrario, que ella sí trabajaba por día, pero insistió en que mi poderdante trabajar todos los días y que tenía un horario de trabajo. Como consecuencia de esto solicito, efectivamente se revoque la sentencia de establezca por parte de los magistrados que evidentemente sí existió a través de las pruebas allegadas o a través de las testimoniales allegadas, pues la información de una existencia de un contrato de trabajo por indicar efectivamente o por probar por parte de mi poderdante por parte del suscrito e la existencia de los 3 elementos que establece la ley del contrato de trabajo. En este sentido, dejo sentado mi recurso de apelación.

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el vocero judicial de la parte demandante presentó alegaciones ante la Corporación, solicitando se revoque la decisión de instancia y se reconozcan en su totalidad las pretensiones, para lo cual, refiere:

“(...) pues es a todas luces contraria y violatoria de los derechos fundamentales de mi mandante por existir un defecto factico en la interpretación de las pruebas como se denota en la sentencia de primera instancia la cual el A quo desestimó tanto el Interrogatorio de Parte realizado a mi mandante, como los testimonios que dieron el señor ADRIÁN MOLANO y la señora ROSA NELLY BARRETO en donde todos al unísono establecen que entre la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA y el señor GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ existió un contrato de trabajo en donde se configuraron los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Como primera medida se debe tener en cuenta que la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA en su interrogatorio de parte

manifestó que cumplía un horario de trabajo de Lunes a Sábado y que ocasionalmente iba ayudar los domingos cuando el señor GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ lo requería, horario este que el demandado corroboró, pues en su interrogatorio manifestó que cumplía un horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 pm, de igual manera el demandado manifestó que como consecuencia de la prestación del servicio se recibía lo correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, manifestando que solo iba tres días a la semana y que estaba en condición de jornalera, afirmación que fue desvirtuada por todos y cada uno de los testigos y por mí misma mandante, pues se debe tener en cuenta que la señora ROSA NELLY BARRETO en su testimonio rendido manifestó que habían trabajadores que iban por días como ella, pero que la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA trabajaba TODOS LOS DÍAS de Lunes a Sábado, el mismo dicho lo manifestó el señor ADRIÁN MOLANO quien junto con la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA también trabajaba TODOS LOS DÍAS y no como lo dijo el demandado que solo trabajaba ciertos días a la semana. Además también se afirmó por parte de todos los testigos que la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA solo trabajaba para el aquí demandante y que no trabajaba en otros cultivos, como si lo hace una persona en calidad de jornalera, lo anterior contrario a lo que decidió la juez, pues se demostró el elemento de subordinación que existía entre mi poderdante y el señor GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ, además de la existencia de un salario, demostrando así el tercer elemento que se exige para la declaración de la existencia de un contrato de trabajo. Por otra parte es indispensable traer a colación la errada interpretación que hizo la juez de primera instancia al indicar que por parte del suscrito no se acreditó la periodicidad mediante la cual se prestó el servicio, arribando a esta conclusión porque supuestamente el señor GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ tenía tan solo un cultivo, cuando en realidad se logró probar por parte de los testimonios y del interrogatorio practicado a mi poderdante, que el aquí demandante cultivaba al tiempo diferentes productos en el mismo lote, es decir que mi mandante operaba varios cultivos todo al tiempo sin tener que esperar que acabara un cultivo para iniciar el otro, razón por la cual nunca se interrumpía su trabajo, sin embargo la juez de primera instancia consideró que no era así.

No se debe dejar pasar que a la parte demandada se le dio por no contestada la demanda y como consecuencia de ello no le fue posible presentar pruebas que pudieran desvirtuar la relación laboral que en realidad existió con mi mandante, situación está que en ningún momento valoro el despacho de primera instancia y por el contrario terminó dando la razón a la inexistencia de una relación laboral. Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa señores Magistrados, revocar totalmente la sentencia de primera instancia y de esta manera acceder a las pretensiones de la demanda.” (PDF 05 Cdno. 02 SegundaInstancia).

El apoderado de la parte demandada, en sus alegatos solicito confirmar la decisión, y luego de aludir a los alegatos de la parte demandante, expuso:

“1. Sea lo primero que indicar que si bien es cierto el juzgado tuvo por no contestada la demanda por la controversia que se suscitó respecto de los términos de la notificación virtual, no por descuido o mera estrategia procesal de la accionada, lo cierto es que la parte demandante en cumplimiento del previsto por el artículo 167 del CGP nunca se despojó de su obligación procesal para probar los supuestos fácticos que soportaban las pretensiones de la demanda. Por ello, siempre tuvo la carga probatoria de acreditar la existencia del presunto contrato de trabajo sin solución de continuidad, los extremos y salarios invocados. Sin embargo, como acertadamente lo concluyó el Juez a quo en la presente acción no se demostraron los extremos temporales, la periodicidad y continuidad; de hecho, los propios supuestos fácticos planteados con el libelo génesis tampoco fueron respaldados y validados en el trámite procesal y probatorio. Debe resaltarse que no es cierta la afirmación del alegato de la parte actora cuando señaló que el Juez a quo no había valorado la actuación procesal de la contestación, ya que la señora Jueza de manera expresa lo verificó en su sentencia en el archivo de audio #56, minuto 00:55:10 al 00:55:20. 2. Ahora bien, en lo que respecta a los elementos probatorios para demostrar la existencia del contrato de trabajo no deja de extrañar la casi inexistencia de las pruebas solicitadas por la parte actora. 3. Nótese que se reclamó la existencia de un contrato de trabajo por un período de casi ocho (08) años, sin embargo, además del interrogatorio de parte, se convocaron únicamente a dos testigos, a saber: i) ADRIAN MOLANO y ii) ROSA NELLY BARRETO, ex pareja y comadre de la demandante, respectivamente. 4. Además de la parcialidad de las declaraciones de los dos testigos -por sus vínculos afectivos y de amistad- las declaraciones no pueden ser atendidas para dar por demostrado con grado de certeza que entre las partes existió un contrato en los extremos temporales que se invocan, la continuidad y/o periodicidad, por las siguientes razones: 6. (sic) Del interrogatorio de parte al demandado se tiene: - Que efectivamente se reconoció que la demandante le ayudó como jornalera desde mediados de 2013 y hasta finales de 2014, 2015 (jornales muy esporádicos de 1, 2 o hasta 3 días en una semana), momento en que la pareja resolvió iniciar una relación afectiva, sentimental y de apoyo personal y económico, totalmente ajeno al vínculo laboral (audio 1, minuto 3:50 al 4:30). Argumento que fuere expuesto por el demandado con el escrito de contestación, que si bien lo declararon extemporáneo, lo cierto es que allí -en el acápite de hecho y razones de la demanda- se explicaba la relación que tuvo la pareja, acerca de los viajes a nivel nacional y local que tuvieron, así como demás aspectos de la pareja, que además se acreditaban con pruebas documentales -hechos 13 y ss. En el interrogatorio de parte, el demandado explicó que en virtud de su relación sentimental con la demandante, no de trabajo, le colaboraba económicamente para sus gastos del mercado, el arriendo y gastos de sostenimiento (audio 1, minuto 9:00 al 9:20). Su relación de pareja se consolidó desde diferentes sitios de vivienda de las partes.

- En el interrogatorio de parte se reconoce un horario de trabajo, que nuevamente hay que contextualizarlo con tiempo que duró la prestación del servicio, esto es, jornales no continuos de 2013 a 2015.

- Así mismo, respecto de valor reconocido, se manifestó que cada jornal se pagó por el valor correspondiente al diario de un salario mínimo, que nuevamente hay que contextualizarlo con tiempo que duró la prestación del servicio, esto es, jornales no continuos de 2013 a 2015.

- Respecto de las actividades realizadas, en los jornales no continuos colaboraba con colgar y recolgar arveja, deschuponar y coger tomate, únicamente cuando se requería en los ciclos vegetativos.

En este punto se explicó que los ciclos vegetativos se hacían en un terreno que no supera los 6.000 mts² y precisó que: a) La habichuela tarda 120 días desde la siembra hasta la cosecha b) El tomate 150 días c) La arveja 120 días d) La ahuyamilla 120 días

También se destacó que en esa área tan pequeña únicamente se podría tener un cultivo a la vez, es decir, solamente tomate o solamente arveja, etc.

7. Del interrogatorio de parte a la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA se tiene que:

-La demandante confesó que iba a trabajar cuando el demandado requería su servicio en un jornal, y se advierte del audio 1, minuto 37:20 la forma como la demandante incurre en serias ambigüedades cuando la señora Jueza le pide que aclare si era que la llamaban al trabajo del jornal

- La habichuela se cuelga a los 20 días desde la siembra, y se cosecha a los 75 días (audio 1, minuto 39:00), afirmación que tampoco corresponde con la realidad, en la medida que la habichuela requiere de 100 días para su cosecha.

- Un aspecto supremamente importante es lo relativo al área de cultivo objeto del servicio del jornal; nótese en el audio 1, minuto 39:45, cuándo se le pregunta por la extensión del cultivo la demandante lo desconoció en medio de una comunicación verbal nerviosa, y así tiene serlo, ya que alega que presuntamente prestó sus servicios durante más de 8 años de forma ininterrumpida, sin embargo, sus afirmaciones resultan inanes cuando se confronta la extensión del área, los ciclos vegetativos de los cultivos y la necesidad de la mano de obra de una mujer permanentemente.

- De esta manera, aseguró que el cultivo de habichuela tenía capacidad para 5 libras de siembra; igual de dudosa se mostró cuando se le preguntó cuántas cargas se sacaban, minuto 40:30, para terminar diciendo que en la primera cogida 4 cargas, y merodear con los siguientes cálculos; así se concluye dos cosas: o nunca estuvo presente en todas las etapas del cultivo, o faltó a la verdad cuando aseguró que su servicio era ininterrumpido, lo cual es imposible para un cultivo de 5 libras de siembra.

- También se aseguró que nunca dejaba descansar la tierra, ya que se sacaba la cosecha y nuevamente se araba y se cultivaba; sin embargo, se pasa por alto, que esas labores son netamente de trabajo y fuerza masculina, y para esos días, durante los años 2013 al 2015, era imposible que prestara servicios porque no había nada.

- A la pregunta si ella trabajaba todo el tiempo de lunes a viernes, la demandante aseguró que sí, y que incluso el sábado también; y nuevamente, la actora incurre en falta a la verdad que se avizora en los nervios para responder las preguntas del juzgado; está vez, cuando se le confronta la razón por cual en la demanda aseguró que el último año laboró 3 días, pero ella en el interrogatorio de parte afirmaba que todo el tiempo, cambió su declaración, ahora para afirmar que el demandado sí la llamaba (es decir que ella no iba de manera permanente) y que lo hacía 3 o 4 días a la semana; así se repite en el minuto 56:05 cuando tampoco recordó hasta cuándo presuntamente devengó un salario mensual, ello a pesar de que anteriormente lo había afirmado categóricamente.

- El Juzgado le interrogó si trabajaba con otras personas, a lo cual respondió que sí, que con el señor ADRIAN MOLANO con quien presuntamente laboraba de sientos todos los días (56:00 al 57:45)

- Finalmente, cuando el suscrito apoderado interrogó a la demandante, a pesar de la prueba documental adosada al expediente, (tiquetes aéreos y compra del plan vacacional) la demandante negó con la misma frialdad con que había negado la relación, que ese viaje no ocurrió.

8. DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA:

a) ADRIAN ALEJANDRO MOLANO CASTRO: (audio 1, minuto 00:00)

- A la primera pregunta aseguró que las partes del proceso habían tenido una relación laboral.

- Aseguró que la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA había iniciado a mediados de 2013, por ello, la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA era la persona que ayudaba a coger arveja, tomate y oficios varios en el siembro que tenía el demandante. - Aseguró que el horario trabajo de la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA era de 7 am a 4 pm

- Aseguró que la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA trabaja de lunes a sábado.

- Aseguró que la señora ANA PATRICIA LEÓN BARRERA trabajaba de manera permanente todas las semanas, todos los meses.

- Aseguró que “tengo entendido que ella trabajó hasta el 2021”, y afirmó que sí le constaba que había trabajado hasta mediados de inicio de año, Con todo, en el audio 1, 1:06:00 el testigo declaró que él mismo trabajó para el demandado entre los años 2009 y 2014, sin recordar el mes (afirmación sospechosa si se tiene en cuenta que cuenta sí recordaba con toda seguridad los extremos temporales de la demandante, pero el propio, no). Es decir, que de manera categórica e incuestionable al testigo no le consta ninguno de sus anteriores dichos por cuanto él no prestaba sus servicios al menos para los años 2015, 2016, 2016, 2017, 2018, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Nótese que el testigo reconoció que él trasladó su domicilio y trabajo para el municipio de Ubaque, Cundinamarca -a una hora de distancia de Choachí, Cundinamarca-.

Para subsanar su dicho, posteriormente aseguró que él viajaba dos veces por semana a Choachí, Cundinamarca.

En lo que tiene que ver con la pretendida subordinación aseguró que para ausentarse lo único que se requería era informar al demandado, es decir, no se le pedía permiso, solo se le decía la tarde anterior, 1:10:40; que no se tenía ninguna consecuencia, solo que no se pagaba el día, 1:20:00 y 1:22:20 Respecto de la pretendida había más trabajo (se trata de una versión terminación, nuevamente aseguró que tenía entendido que lo fue porque no que no le consta el dicho).

Cuando el Despacho le interrogó acerca de cómo podía ver a la demandante si los cultivos referidos son de altura y él presuntamente pasaba en transporte afirmó “se sabía que ella estaba trabajando todos los días...”, y que había días que ella le contaba que estaba trabajando ahí, luego añadió que él todas las veces no la miraba, pero ella le comentaba que estaba allá, comunicación que se daba por llamada telefónica.

- El testigo, alineado con la misma versión de la demandante en el interrogatorio de parte, incurrió en la misma contradicción de asegurar primero que la demandante había trabajado sin solución de continuidad hasta el 2021 pero luego al ser confrontado por el despacho aseguró

entonces que luego de la pandemia el trabajo sí había sido por días dos días a la semana.

- Aseguró el testigo que el demandado solo se dedicaba a los cultivos, incurriendo en contradicción con las preguntas planteadas por el apoderado del actor al demandado y que había referido que había tenido un tiempo corto de trabajar en el engorde de pollos.

- En lo referente al área del cultivo, el testigo refirió que se trataba de 2.000 a 3.000 mts, es decir, un área que corresponde incluso al patio de una casa grande o la cuarta parte de un campo de fútbol.

- Así mismo, el testigo manifestó que en Ubaque él trabajaba un área aproximada de 8.000 mts (menos de una fanegada) y cultivaba algunos productos que SIEMPRE tenía en cosecha, y era la razón por la cual tenía que viajar 3 veces a la semana hasta Choachí para vender los productos que a su vez serían llevados a Corabastos en Bogotá, D.C.

- En lo que tiene que ver con el contexto de su propia declaración, el testigo señaló que para trabajar un área 4 veces más grande que la del demandado, él testigo contrata 4 personas, que les pagaba diario \$35.000,00 que era el valor del momento, vinculaciones que hacía intercaladas, esto es, por días. Nótese la contradicción de que para trabajar 8.000 mts² cuadrados podría hacerlo con meros jornales esporádicos, pero el demandado, para trabajar la cuarta parte del mismo, sí requería de 2 personas de planta, más los jornales diarios, y con las mismas variables de incertumbre en precio y cosecha.

9. DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA: ROSA NELLY BARRETO

- Compañera de niñez de la demandante, además de ser la madrina de bautizo de la segunda hija de la demandante, la señorita ANGIE PAOLA CASTRO.

- Persona que vive en la vereda de Masa, Choachí, es decir, a una considerable distancia del casco urbano, y más de la casa del demandado.

- Afirmó que le ayudó al demandado por días, es decir, cuando el cultivo tenía alguna cosecha, los lunes o los jueves, lo que significa que trabajó máximo dos días por semana, sin embargo, es concluyente al afirmar que la demandante trabajaba siempre, todos los días, conclusión que resulta imposible por el sentido de la vista.

- Afirmó la testigo que ella misma como jornalera dejó de asistir a donde el demandado desde abril de 2019, es decir, que sin aceptar los tiempos que la testigo afirmó que asistía al cultivo del demandante, NO LE CONSTAN NINGUNA DE LAS SITUACIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR referidos por la demandante en los últimos tres años. Y así lo ratificó cuando la jueza le interrogó acerca de la contradicción con la demanda respecto de la presunta prestación del servicio solo por días en 2 luego de 2020, a lo que contestó, “yo creo que iba todos los días, yo no sé...”

- Para justificar su conocimiento, la testigo afirmó que la demandante le contaba, le comentaba.

- En esta declaración, de manera insular, incluso de la propia demanda, así como de los interrogatorios de parte y la otra testimonial, se manifestó de una presunta prestación del servicio de la demandante en Ubaque, Cundinamarca, que en todo caso, la testigo manifestó que no sabe -porque eso se lo contó la demandante-, porque ella estaba ya en su cuento en el trabajo en la vereda de Maza (afirmación que rompe con la credibilidad de este testigo de y del señor ADRIAN ALEJANDRO MOLANO CASTRO, quien

declaró en esta misma audiencia, que él viajaba tres días a la semana y siempre veía a la demandante en la finca de Choachí).

- Aunado a que el señor ADRIAN ALEJANDRO MOLANO CASTRO tampoco le constan los hechos desde 2014. - Respecto de la presunta remuneración no sabe acerca del valor ni el momento de sus pagos.

- Contrario a lo afirmado por el señor ADRIAN ALEJANDRO MOLANO CASTRO, la testigo manifestó que la demandante en caso de necesitar ausentarse del campo, tenía que pedir permiso al demandado, 1:50:00, pero cuando la jueza la confronta con la anterior declaración, asiente que lo correcto es que no tenía que pedir permiso. - Respecto de relación sentimental de las partes, manifestó que no se dio cuenta y que no sabe.

- A la pregunta que le hizo el apoderado del actor, si aparte de los cultivos tenía otra actividad económica el demandado, respondió “que paty me haya contado, Patricia, porque yo no asistí a eso...” él también tenía pollos (2:00:00). Al minuto 2:01:26 la testigo mantiene toda la incongruencia de la declaración para afirmar que cuando ella iba a la finca del demandado, sí veía los pollos y a la demandante darles la comida y agua.

- Incluso, la declaración es tan contradictoria y confusa que manifestó que sí habían tiempos en donde el demandado no tenía cultivos, pero entonces estaban los pollos.

- Respecto del horario del sábado, manifestó “la verdad que yo crea, medio día”, es decir, se trata de una mera consideración de la testigo.

- Nuevamente se contradijo la testigo con la declaración de ADRIAN ALEJANDRO MOLANO CASTRO, en la medida que él manifestó que había 2 trabajadores de tiempo completo, y la testigo, señaló que solamente la demandante.

- Respecto de la siembra de los cultivos, nuevamente la declaración resulta insular, en la medida que afirmó que el lote siempre estaba cultivado con una sola clase de cultivo.

- Señor Magistrado, la testigo no tiene ninguna credibilidad en su dicho, por cuanto además de no estar presencialmente en la finca el tiempo que invoca la demandante, sus respuestas siempre fueron acondicionadas a las confrontaciones que le hacía el juzgado respecto de los hechos de la demanda y los otros dichos, aunado a que siempre afirmaba, eso sí no lo sé.

- Todas es imprecisiones en las declaraciones, e incluso falta a la verdad, fueron una a una verificada por el Juzgado en su sentencia, archivo 56 digital minuto 00:56:10 en adelante.

- Así las cosas, tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia, en esta causa no se han probado los hechos de la demanda que sustenten las pretensiones de un contrato de trabajo, y rogamos a la Sala de Decisión que así de determine. - En la misma línea de argumentación, extendiendo mis alegatos de conclusión a los sustentados ante el juez a quo, grabación 2, minuto 0:11:52 al 00:20:32 (PDF 6)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: **(i)** quedo acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo como lo sostiene la parte recurrente, o, por el contrario, como lo coligió la juzgadora de instancia, el vínculo referido no quedo acreditado; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** hay lugar a elevar condena por las súplicas de la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el

juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales subreglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014; CSJ SL16528-2016; CSJ SL1378-2018.

En ese orden, a la demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal

evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la parte demandante cumplió con la carga procesal que le competía, acreditando la prestación del servicio del causante durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

En el proceso no se allegó medio de prueba documental tendiente a acreditar las narraciones de la demandada, solo se cuenta con el dicho de dos testigos y el interrogatorio que absolvieron las partes.

Sobre el primer medio de prueba, testimonios, debe tenerse en cuenta que para establecer su mérito probatorio, o fiabilidad, debe examinarse de una parte su coherencia interna, y de otra parte su relación externa con los otros medios de prueba que obren en el proceso, asimismo debe revisarse que la declaración se haya practicado con las formalidades establecidas en el artículo 220 del CGP particularmente el de no realizar preguntas sugestivas, como también que el deponente hubiese expuesto la razón de ciencia de su dicho es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos e igualmente como llegaron a su conocimiento como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 221 del CGP, normas aplicables en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 de CPTSS.

Y con relación al dicho de las partes debe tenerse en cuenta que solo tiene la connotación de confesión aquellas manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, como lo preceptúa

el numeral 2 del artículo 191 del CGP, por lo tanto lo expresado por la parte que le favorezca no tiene connotación de confesión, constituyendo una simple declaración de parte que debe apreciarse en conjunto con los demás medios de prueba.

Igualmente debe precisarse con relación a los indicios establecidos sobre conductas procesales de las partes, como la circunstancia de no contestar la demanda, que por si mismo no es suficiente para acreditar una narración de un hecho, por lo que se requiere una serie de indicios convergentes u otros medios de prueba tendientes a la demostración de la narración de hechos.

Con base en los anterior se procede a examinar el dicho de los testigos que obran en el proceso.

Como lo indicó la juez de primera instancia las declaraciones de los testigos no ofrecen confiabilidad para establecer los supuestos de la demanda, pues son contradictorias, y además varias de sus afirmaciones no tienen soporte, o se basan en los comentarios de la demandante, ni precisan de manera contundente la razón de ciencia de sus dichos.

En efecto el deponente ADRIAN ALEJANDRO MORENO CASTRO, cuando se le pregunta cuanto tiempo duro la relación de la demandante contesta que tiene entendido que trabajo hasta el 2021, donde se colige que es un discernimiento, sin embargo, al insistirle si le consta o no afirma que, si le consta, pero al solicitarle que precise indica que hasta mediados o comienzos del año 2021, que no recuerda el mes, concluyéndose de sus afirmaciones que en realidad no le consta.

Preguntado el testigo desde cuando él trabajo con el demandado indica que del 2009 al 2014 y después salió y se fue a Ubaque, que a donde se fue a trabajar queda como a una hora, al requerírsele hasta que mes trabajo del 2014, dice que no recuerda; expone que a él le pagaban semanal y que dependía de las horas extras que 450 o 480, que le pagaban diario \$35.000. y precisa que a la demandante le pagaban igual, *“a todos nos pagaban por igual”*, y luego afirma que no sabe cómo le pagaban a la demandante, denotando en consecuencia contradicción en sus afirmaciones; que cuando tenían algo que hacer informaba que no iban y no pasaba nada; y preguntado por qué razones se terminó la relación laboral de la demandante señala que *“tengo entendido que no había más trabajo. Pero no, no en los motivos no sé, porque sería que no más trabajo”*, denotándose igualmente contradicción afirmando que no le consta pero emite el juicio que fue porque no había más trabajo; al ser requerido porque le consta que la demandante laboro del 2013 al 2021 si él se retiró en el 2014, señala *“porque yo pasaba para Choachí en el transcurso de la semana dos, tres días y ella estaba trabajando ahí”*, al requerirle como hacía para verla si se supone que los cultivos de habichuela, tomate y los otros cultivos que menciono son de una alta dimensión, expone que *“pues se sabía que ella todas las semanas y todos los días estaba trabajando y ahí días que ella me contaba que estaba trabajando”*, requerido para que precisara si todas las veces la miraba contesta *“todas las veces no la miraba pero pues ella me contaba que iba para allá”*, se le requiere si vivía con la demandante o como hacía para contarle que iba para allá, expresa *“Por llamada. Me regalaba una llamada y me contaba”*; al ser confrontado porque afirma que la demandante trabajaba todo el tiempo de 2013 al 2021, si la misma demandante afirmo que para el 2020 solo trabajaba tres días a la demanda, expone que *“pues en el término de cuando hubo la pandemia,*

pues ya se escaseo más el trabajo ya era un problema para vender agricultura, pues entonces escasea un poquito el trabajo. Entonces ya no iba sino dos, tres veces a la semana ya se escasea un poquito”, de donde se nota el interés del testigo en indicar inicialmente que trabajaba todos los días y que él la veía para luego modificar su declaración al ser confrontado para que aclare señalando que no la veía todas las veces sino que la demandante lo llamaba, e igualmente modifica la versión cuando se le confronta con lo afirmado en la demanda en el sentido de que laboraba solo tres días, para exponer que era dos o tres días señalando como causa la pandemia y la bajo en la agricultura, sin que por lo tanto pueda colegirse que le consta, si no que sus afirmaciones son producto de suposiciones. Dice el testigo que en el predio solo había cultivos, no menciona pollos, expone que él y la demandante trabajan mensual expresa *“por lo mismo, porque nosotros estábamos trabajando con él, todos los días trabajamos con él, solo cuando había que coger era cuando ocupaba se ocupaba más personas”*. Por lo tanto, el dicho del testigo no ofrece credibilidad, de tal manera que su deposición no puede establecerse los hechos de la demanda, téngase en cuenta que la juez asimismo expuso las razones por las cuales el dicho del testigo no prestaba merito, lo que la Sala también comparte, pues resulta valido que si el testigo no recuerda hechos propios no resulta valido o por lo menos resulta poco creíble que recuerde en detalle hechos ajenos.

Y el dicho de la otra testigo ROSA NELLY BARRETO, tampoco ofrece merito para formar el convencimiento el juez sobre las narraciones de hechos de la demanda, si bien señala que trabajó con el demandado por días, más o menos durante cuatro años y medio, precisa que el demandado la llamaba, expone *“Digamos, él siempre cosechaba, digamos*

los lunes y los jueves, y entonces yo le ayudaba a él, así o digamos y tocaba colgar, digamos colgar las matas la habichuela o el tomate”, “a colgar tomate colgar habichuela, cosechar la habichuela cosecha del tomate y desyerbar así, pero por día, yo no trabajaba allá todos los días”; con relación a la demandante indica que el demandado la tenía todos los días, *“Pues la verdad, yo no sé la fecha, no se la fecha de que ella entro, pero más o menos en el tiempo que yo estuve trabajando con él siempre”,* expresa la testigo que dejó de laborar hace dos años y medio más o menos con el demandado; que la demandante hacia *“todo lo del cultivo, ella sembraba habichuela, ella colgaba, echa cosechaba el tomate, el frijol, todo lo de la finca,”*, *“ella siempre laboraba de lunes a sábado medio día”;* no precisa la fecha en que la demandante comenzó a trabajar; al ser confrontada de porque afirma que la demandante labora todos los días cuando en la demanda se dice que para el 2020 y 2021 solo trabajaba unos días a la semana, expone *“Pues no sé por que como pues así como yo les estoy contando hace dos años y medio yo salí de allá, yo no sé de ahí para acá, yo no sé cómo sería ahí ella cuantos días iba, pero yo creo que iba todos los días, no sé, no estoy segura”;* al ser confrontada si en el 2020 todavía trabajaba con el demandado por que dice que desde marzo empezó a ir uno días contesto *“Pues yo que sepa, ella siempre me comentaba, me contaba en ese tiempo, no sé, ellos trabajaron después en Ubaque, pero yo no sé la verdad y cómo sería ahí porque no se”* al ser requerida si el demandado tenía dos sitios donde sembraba, expuso *“yo sé por Patricia que el sembró en Ubaque pero ella me contó que le tocaba ir a trabajar allá a Ubaque, pero no no se mas, es el mismo tiempo, no sé cuánto tiempo se hizo en Ubaque y no sé dónde, no sé cómo se llama la vereda, yo no sé, solamente dijo así que Ubaque así no más”.* De lo anterior se evidencia las contradicciones de la testigo, y su falta de claridad en donde laboraba supuestamente la demandante, pues en la demanda no se menciona que el demandado tuviera dos sitios de labores y particularmente uno en Ubaque que afirma la testigo le

comento la demandante, ya que el único que mencionó que se había ido a trabajar a Ubaque fue el testigo anterior, y no que el demandado tuviera otro cultivo en dicho municipio. Asimismo la testigo se muestra contradictoria al preguntársele si el demandado tenía pollos afirmando inicialmente que no vio, para luego decir *“pero cuando digamos que no estuviera habichuela o así, y sé que él tenía pollos para sacar”*, al ser requerida que aclare si en alguna oportunidades no había cultivo contesto *“si pues si y habían pollos”*, y al insistirle que aclare si al mismo tiempo había cultivo y pollos expuso *“la verdad, o sea, cuando yo iba a trabajar, como en dos ocasiones yo vi pollos porque a ella le tocaba ir a echarles el agua a echarle la comida, digamos a medio día o así está pendiente de los pollos, y digamos había en muy pocas ocasiones que yo me di cuenta que me consta y vi o sea las dos cosas”*, al preguntársele si vio a la demandante también atendiendo los pollos expuso *“yo la vi muy poquito ...”* *“yo vi que les estaba echando agua digamos cuando don Gustavo se iba digamos para Bogotá o hacer sus cosas, yo vi que le dejaba le recomendaba los pollos y echarles agua y echarles comida yo en muy poquitas veces, pero yo lo vi”*; al ser requerida porque le consta que la demandante laboraba todos los días si la testigo solo iba unos días contesto *“Nosotros hablamos mucho por teléfono, siempre hablamos por teléfono y vamos donde no tenemos nada que hacer siempre ya que está haciendo que estoy regando, que estoy digamos en el tomate que estoy quitándole digamos los chupones que estoy quitándole hojas a las habichuelas por eso sé que ella trabajaba allá siempre”*, de tal suerte como también lo preciso la juez de primera instancia la testigo presenta contradicciones en su dicho y con lo que se infiere de los otros medios probatorio, por lo tanto su versión no brinda confianza para establecer las narraciones de la demanda.

Por lo anterior lo único que quedaría sería lo expuesto por el demandado, pero de su dicho no puede colige confesión para

establecer la narraciones de la demanda ya que si bien acepta que la demandante le ayudó como jornalera a como desde mediados de 2013 expone que fue de manera esporádica y que lo hizo como hasta finales de 2013 o 2015, cuando iniciaron una relación sentimental, y reitera que muy esporádicamente le colaboraba en algunas labores de los cultivos; sin que pueda de lo expresado por el demandado establecerse un tiempo determinado de prestación de servicios, ni cuantificar los días en que la demandante presto servicios.

Y, del interrogatorio de parte que absolvió la demandante no puede establecerse las narraciones de la demanda, ya que como se señaló inicialmente solo podría tenerse como confesión aquellas manifestaciones que le produzcan consecuencias jurídicas adversar o que favorezcan al demandado, y su dicho no se desprende que tenga la connotación de confesión, lo expresado por la demandante solo tienen la condición de declaración de parte que requiere ser acredita con otros medios de prueba, sin que se advierta medio de prueba alguno del cual se pueda establecer lo expuesto por la demandante.

No sobra señalar también con relación al indicio que se declaró en contra del demandado por no contestar la demanda oportunamente, que el mismo por sí solo no es suficiente para acreditar las narraciones de la demanda, reiterando que no existe medio de prueba alguno que pueda colegirse la existencia de estos.

En consecuencia, de los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible determinar la prestación personal del servicio de la

demandante en los términos ni por el tiempo indicado en la demanda, y así determinar la existencia del nexo de carácter laboral.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo confirmar la decisión en los términos referidos, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

En atención que el recurso salió desfavorable a la parte recurrente, se le condena en costas, como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos MCte.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **ANA PATRICIA LEON BARRERA** contra **GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ**, acorde a lo considerado en precedencia.

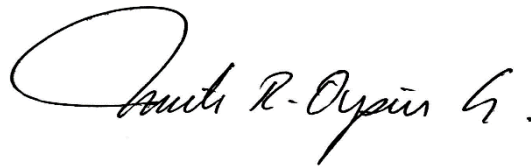
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte recurrente como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos Mcte.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria